



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	MARÍA ELENA CARDONA
<b>ACCIONADO:</b>	UARIV
<b>RADICACIÓN:</b>	76-834-31-05-001-2020-00096-00

**INFORME SECRETARIAL.** – En la fecha paso al Despacho del señor juez, informándole que de conformidad con la constancia que emite la plataforma de la Honorable Corte Constitucional, la presente acción de tutela en la que se dictó la Sentencia No. 26 del 7 de julio de 2020, fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
Secretaria

Tuluá - Valle, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

**AUTO No. 141**

Surtido el trámite en la presente Acción de Tutela, y excluida de revisión por la Corte Constitucional la Sentencia No. 26 del 7 de julio de 2020, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
JUEZ



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, **16 DE DICIEMBRE DE 2020** se notifica Por  
ESTADO No.. **53** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ
<b>ACCIONADO:</b>	ADRES
<b>RADICACIÓN:</b>	76-834-31-05-001-2020-00095-00

**INFORME SECRETARIAL.** – En la fecha paso al Despacho del señor juez, informándole que de conformidad con la constancia que emite la plataforma de la Honorable Corte Constitucional, la presente acción de tutela en la que se dictó la Sentencia No. 25 del 30 de junio de 2020, fue excluida de revisión. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
Secretaria

Tuluá - Valle, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

**AUTO No. 140**

Surtido el trámite en la presente Acción de Tutela, y excluida de revisión por la Corte Constitucional la Sentencia No. 25 del 30 de junio de 2020, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
JUEZ



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, **16 DE DICIEMBRE DE 2020** se notifica Por  
ESTADO No.. **53** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**SECRETARIA**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	FERNANDO CHAGUENDO VELEZ
<b>ACCIONADO:</b>	COLPENSIONES Y CASUR
<b>RADICACIÓN:</b>	76-834-31-05-001-2020-00091-00

**INFORME SECRETARIAL.** – En la fecha paso al Despacho del señor juez, informándole que de conformidad con la constancia que emite la plataforma de la Honorable Corte Constitucional, la presente acción de tutela en la que se dictó la Sentencia No. 23 del 16 de junio de 2020, fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
Secretaria

Tuluá - Valle, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

**AUTO No. 139**

Surtido el trámite en la presente Acción de Tutela, y excluida de revisión por la Corte Constitucional la Sentencia No. 23 del 16 de junio de 2020, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
JUEZ



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, **16 DE DICIEMBRE DE 2020** se notifica Por  
ESTADO No.. **53** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2015-00246-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGELA MARÍA MURCIA NARVAEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE Y OTROS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el curador ad-litem presentó prueba con la que informa la NO aceptación del cargo designado. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria.

Tuluá Valle, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

**AUTO No. 1045**

De conformidad con el informe secretarial y en virtud de que el apoderado judicial nombrado en el presente proceso presenta prueba suficiente (Resolución que otorga Pensión de Invalidez) para NO asumir el respectivo cargo y considerando que es necesario designar quien vele por los intereses de la parte demandada en calidad de curador Ad-litem, el despacho procede a nombrar en su remplazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador Ad-litem al abogado **ADOLFO LEÓN ACUÑA OVIEDO** nombrado para que represente los intereses de la **CTA SERVICIOS MÚLTIPLES GLOBAL**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la Doctora **MELBA ESPINOSA DUQUE**, identificada con la C.C No. 31.198.024 y T.P No. 78000 como Curador Ad-Litem de la **CTA SERVICIOS MÚLTIPLES GLOBAL**.

**TERCERO: OFICIAR** a la profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, **16 DE DICIEMBRE DE 2020** se notifica por  
ESTADO No. **53**, a las partes el auto que  
antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00002-00
DEMANDANTE	KAREN BOTELLO GIRALDO
DEMANDADO	FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2020

**AUTO No. 1048**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 534 del 24 de julio de 2020, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en el artículos 48 del C.P.T.S.S., y en aras de agilizar el trámite advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte demandada para que remita con destino a este proceso lo siguiente:

1. **FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE**, deberá aportar con la contestación de la demanda la documentación relacionada con la afiliación, pago y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por el tiempo que estuvo laborando la señora **BOTELLO GIRALDO** y pago de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por la señora KAREN BOTELLO GIRALDO en contra de FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE, e impartirle el trámite del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 20 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la audiencia y Fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: i) resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

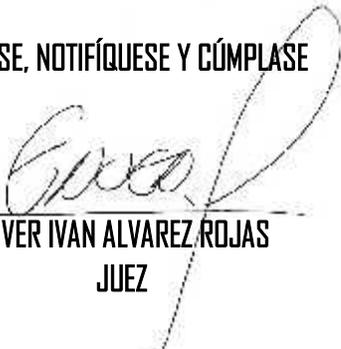
**TERCERO: CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: EXHORTAR** a FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE para que realice las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, así mismo, que sean presentadas con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado MAURICIO ALENJANDRO RENGIFO ZAMBRANO, identificado profesionalmente con T.P. N. 312352 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 53** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00141-00
DEMANDANTE	NOHEMY AGUIRRE VASQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2020

**AUTO No. 1049**

Procede el Despacho a declarar su incompetencia para conocer del presente proceso y formular conflicto de competencia, de conformidad con los fundamentos señalados a continuación.

**ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia se pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Nohemy Aguirre Vásquez.

Mediante auto N.º 2239 del 04 de octubre de 2013, el Juzgado 16º Laboral del Circuito de Cali, procedió a admitir la demanda sobre este asunto, sin hacer ningún reparo sobre la competencia y sobre las pruebas aportadas al proceso.

Además, se evidencia que con la contestación de la demanda realizada por la entidad demandada y la curadora ad-litem visible a folios 27-32, 77-80, no realizaron manifestación ni objeción alguna sobre la competencia del Juzgado para conocer del proceso.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Tanto es así, que en ejercicio del control de legalidad en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS, nada se dijo al respecto, por lo que posteriormente se dictó la sentencia No. 216 del 28 de septiembre de 2015, la cual fue objeto del recurso de alzada.

Al momento de la revisión del proceso en segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal del Distrito de Cali, mediante interlocutorio No. 075 del 29 de junio de 2018 encontró que la demanda no tendría que haber sido conocida en el distrito de Cali por falta de competencia territorial, por lo que exhortó a las partes y al Juzgado para que, en lo sucesivo, acaten las normas procesales que tienen que ver con la procedencia territorial. Por otro lado, declaró la nulidad a partir del acto de notificación de la señora Segunda Narcisa Ortiz por considerar el mismo irregular. Se aclara eso sí que **no declaró, ni ordenó al juzgado declarar, la incompetencia por factor territorial.**

El a-quo, en acatamiento a lo anterior, mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2018 ordenó notificar a la litisconsorte Narcisa Ortiz, sin embargo, sin siquiera haberse adelantado esa actuación, por auto interlocutorio de octubre 25 de 2019<sup>1</sup> ordenó remitir el proceso por falta de competencia territorial al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga.

Ese Despacho (Buga), interpretando la providencia del Tribunal Superior de Cali, encuentra que la referencia al circuito de Buga es un error por cambio de palabras, pues el Tribunal resaltó que la reclamación, que fija la competencia territorial, fue presentada en Tuluá, y por ende, mediante auto del 19 de febrero del corriente año, no avoca el conocimiento de la presente demanda y ordena remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá.

### CONSIDERACIONES

#### Marco normativo de competencia laboral por factor territorial

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º modificador del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla general indica que: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar del donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a*

<sup>1</sup> 141-142.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

*elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

#### Prorrogabilidad de la competencia por factor territorial

Resulta relevante para el presente caso lo señalado por los artículos 16 y 139 del C.G.P., que prevén:

*Art. 16. (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas y negrillas por fuera del texto).*

*Artículo 139. (...)*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

#### Caso concreto

De conformidad con el marco normativo citado, encuentra el Despacho que, aunque en línea de principio la competencia para conocer de este proceso pudo haber sido de este juzgado, como también del circuito judicial de Bogotá como domicilio principal de la entidad demandada, lo cierto es que, por el fenómeno de la *prorrogabilidad de la competencia*, la misma fue asumida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Cali, quedándole vedado declarar su incompetencia ya que en su debida oportunidad, las partes no discutieron la misma.

En efecto, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral (art 145 del CPTSS) es absolutamente claro cuando indica la prescripción de la oportunidad que tiene el juez para declarar su falta de competencia por el factor territorial, como ocurrió en este caso en que: i) la parte demandante erró en considerar competente al circuito de Cali, ii) el juzgado no precavó su falta de competencia al momento de admitir la demanda y le dio trámite a la misma; iii) y la entidad demandada tampoco tuvo reparo alguno en que el proceso se adelantara en la ciudad de Cali.

No es posible entonces que, **7 años después de haber asumido competencia** y haberse prorrogado la misma por el silencio de las partes, pretenda el juzgado de origen declarar su incompetencia.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Y es que precisamente por ello el Tribunal Superior de Cali **NO** declaró la falta de competencia territorial, pese a detectar y declarar la nulidad procesal por indebida notificación, pues pese a resaltar el error del juzgado y de las partes al haber tramitado en la ciudad de Cali el presente proceso, era consciente de la imposibilidad de remisión del expediente a estas alturas del debate procesal, y por ende se limitó a hacer un llamado de atención al juzgado y las partes para que "*en lo sucesivo*" es decir, en los siguientes procesos corrigieran el defecto señalado.

Así las cosas, **NO** se avocará el conocimiento del presente asunto, se propondrá un conflicto negativo de competencia, y se ordenará la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia entre juzgados de la misma especialidad pero diferente distrito, de conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificada por el 7 de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del asunto de la referencia por carecer este Despacho de competencia, según lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, plantear conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 16º Laboral del Circuito Cali Valle y este despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia entre juzgados de diferente distrito, de conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificada por el 7 de la Ley 1285 de 2009.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones del caso.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVERTIVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica por ESTADO No. 53 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**